



Ministerio de Cultura y Educación

RESOLUCIÓN N° 336

BUENOS AIRES, 21 JUN 1996

VISTO, la Actuación SPU N° 3009/96 en la cual la Universidad Nacional del Sur comunica formalmente la modificación producida a su Estatuto a los fines de ajustarse a lo dispuesto en la Ley N° 24.521, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de la referencia la Universidad completa la información referida a la Asamblea que modificara el Estatuto, necesaria a los fines de efectuar la evaluación prevista en el artículo 34 de la Ley N° 24.521.

Que del texto acompañado y de las Actas de la Asamblea que lo aprobara, resulta que el mismo se ajusta en general a lo establecido por la referida Ley N° 24.521, con excepción de algunos aspectos.

Que merecen observación el artículo 25 inciso b) del estatuto reformado, por violentar lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 24.521 y los artículos 37 inciso c) y 38 inciso c), por la remisión que ambos efectúan al anterior.

Que también merece observación la redacción del artículo 27 del Estatuto, en cuanto establece que el alumno tiene derecho a que se le imparta la enseñanza en forma gratuita y se le asegure el principio de equidad con lo que privilegia la gratuitad por sobre la equidad, vulnerando la formula constitucional que contempla ambos principios con igual jerarquía y violentando de tal manera lo establecido por el artículo 75 inciso 19) de la Constitución Nacional, el artículo 39 de la Ley Federal de Educación N° 24.195 y el artículo 59 inciso c) de la Ley de Educación Superior.

Que deben observarse el artículo 37 inciso a), segunda parte y 37 inciso b), segunda parte, en cuanto otorga en forma permanente derechos electorales a los docentes interinos que el artículo 78 de la Ley N° 24.521 sólo les



36

Ministerio de Cultura y Educación

REQUERIMIENTO N° 336-



acuerda con carácter transitorio, y los artículos 51 y 67 segundo párrafo, por la remisión que efectúan al anterior.

Que merece observación el artículo 50 inciso b) del estatuto, en la medida que vulnera lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley N° 24.521 en cuanto a que los decanos o autoridades docentes equivalentes serán miembros natos del Consejo Superior.

Que asimismo debe observarse que el artículo 80 del Estatuto de mención no se compadece con las previsiones de la Ley N° 24.156, con lo que violenta lo establecido en el artículo 59 primer párrafo de la Ley N° 24.521.

Que en consecuencia y en cumplimiento de la obligación que impone a este Ministerio el artículo 34 de la Ley N° 24.521, corresponde plantear las observaciones aludidas ante la Excelentísima Cámara Federal a fin de que, previa vista a la Universidad, sea el órgano jurisdiccional el que resuelva la cuestión.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y el servicio jurídico permanente de la jurisdicción han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

LA MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Obsérvanse el artículo 25 inciso b) del Estatuto reformado de la Universidad Nacional del Sur que integra como Anexo la presente medida, por violentar lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 24.521 y los artículos 37 inciso c) y 38 inciso c) del mismo Estatuto, por la remisión que ambos efectúan al mencionado en primer término.

ARTICULO 2°.- Obsérvase el artículo 27 del Estatuto de mención, por vulnerar lo establecido en el artículo 75 inciso 19) de la Constitución Nacional, el artículo 39 de la Ley Federal de Educación N° 24.195 y el artículo 59 inciso c) de la Ley de



Ministerio de Cultura y Educación

Educación Superior.

ARTICULO 3'.- Obsérvanse el artículo 37 inciso a), segunda parte y 37 inciso b), segunda parte, del Estatuto bajo análisis por vulnerar lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley N° 24.521 y los artículos 51 y 67 segundo párrafo del mismo Estatuto, por la remisión que efectúan al mencionado en primer término.

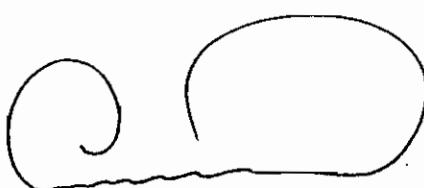
ARTICULO 4'.- Obsérvase el artículo 50 inciso b) del Estatuto reformado, por vulnerar lo establecido en el artículo 53 última parte de la Ley N° 24.521.

ARTICULO 5'.- Obsérvase el artículo 80 del Estatuto de mención por no ajustarse a las previsiones del artículo 59 primer párrafo de la Ley N° 24.521.

ARTICULO 6'.- Efectúese la presentación de las observaciones ante la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones que corresponda.

ARTICULO 7'.- Regístrese, comuníquese, y archívese.

939
11 PM
20/01/2012



Lic. SUSANA BEATRIZ DECINE
MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACIÓN

336



RESOLUCIÓN N°

336



RESOLUCIÓN AU-04/96

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
(8000) BAHIA BLANCA - REPÚBLICA ARGENTINA

BAHIA BLANCA, 30 de mayo de 1996.

VISTO:

La Ley N° 24.521 de Educación Superior, promulgada el 7 de agosto de 1995 y el Decreto 499/95 del Poder Ejecutivo Nacional (BO. 29/9/95);

Los artículos 35º -segunda parte- del Estatuto de la Universidad Nacional del Sur y 8º del Reglamento para el Funcionamiento de la Asamblea;

La convocatoria a la Asamblea Universitaria impulsada por un número suficiente de asambleistas el 2 de noviembre de 1995 (fs. 1-5), proponiendo un Proyecto de Adecuación;

La decisión de la Asamblea, que en su reunión del 15 de noviembre de 1995 (fs.61), citada a los efectos de tratar el mencionado Proyecto de Adecuación, en cuya sesión se incorporó un nuevo pedido de autoconvocatoria para adecuar el Estatuto a los establecido en la Ley y se presentó un Proyecto de Reforma, determinando que "éstos y otros proyectos que eventualmente se reciban vinculados con la adecuación del Estatuto a la Ley 24.521, serán girados a la misma Comisión"; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido por el cuerpo en la sesión del 15 de noviembre de 1995, se incorpora al análisis de la Comisión designada un Proyecto de modificación del Estatuto, presentado por cuatro asambleistas el 5 de diciembre de 1995;

Que la Comisión designada presentó a la Presidencia su dictamen el 18 de diciembre de 1995;

Que por Resolución P-01/96, del 14 de febrero de 1996, la Presidencia citó a sesionar el día 28 del mismo mes, para tratar en reunión extraordinaria especial el "Proyecto de adecuación del Estatuto de la Universidad Nacional del Sur a la Ley N° 24.521 de Educación Superior";

Que después de los exámenes y discusiones sobre la materia en debate realizados en la sesión convocada y en las de prórroga celebradas los días 1º, 6, 13 y 20 de marzo de 1996, la Asamblea aprobó introducir modificaciones y reformas al Estatuto y practicar adecuaciones a la Ley de Educación Superior;

Que las reformas introducidas involucran los artículos 8º, 18º, 21º, 34º, 48º, 54º, 58º, 62º, 64º, 73º, 79º y 80º del texto aprobado;

336



RESOLUCION N° 336



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
(8000) BAHIA BLANCA - REPUBLICA ARGENTINA

||||||||||||||

Que las prescripciones de la Ley han implicado la Incorporación de los artículos 4º, 23º, 24º y 57º, las modificaciones de los artículos 9º, 16º, 25º, 27º, 36º, 37º, 38º, 39º, 50º, 51º, 55º, 66º, 70º y 76º, y la Incorporación al nuevo texto de los artículos 87º, 88º, 89º y 90º en el carácter de disposiciones transitorias;

Que en su sesión de prórroga celebrada el 29 de mayo de 1996 la Asamblea aprobó las actas labradas correspondientes a las reuniones realizadas los días 28 de febrero, 1º, 06, 13 y 20 de marzo de 1996 y declaró apto para la sanción el texto, la renumeración de los artículos y la compatibilización de las partes, títulos y capítulos del Estatuto que resultaron luego de la reforma y adecuación,

POR ELLO:

La ASAMBLEA UNIVERSITARIA, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 39º -Inclso a- del Estatuto, y 13º del Decreto 499/95 del Poder Ejecutivo Nacional;

R E S U E L V E :

Artículo 1º: Sancionar las reformas introducidas al Estatuto de la Universidad Nacional del Sur y su adecuación a la Ley N° 24.521 de Educación Superior, de acuerdo con el texto que figura como ANEXO I de la presente Resolución.

Artículo 2º: Establecer que el texto ordenado sancionado por esta Asamblea, reemplaza al hasta ahora vigente.

Artículo 3º: Comuníquese al señor Rector y por su intermedio: Infórmese al Consejo Superior Universitario y élévese al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación. Regístrese y archívese.

CHRISTIAN HERNAN PERAFAN
SECRETARIO PRIMERO
ASAMBLEA UNIVERSITARIA

LIC. MONICA G. ILINCHETA
PRESIDENTA
ASAMBLEA UNIVERSITARIA



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
(8000) BAHIA BLANCA - REPUBLICA ARGENTINA

ANEXO I - RESOLUCION AU 04/98

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR

PRIMERA PARTE

PRINCIPIOS Y FINES.

Artículo 1º: La Universidad Nacional del Sur es autónoma. Esid facultada para establecer sus propias normas, elegir sus autoridades, constituir su cuerpo docente y administrativo, confeccionar sus planes de estudio e investigación, otorgar títulos habilitantes para el ejercicio profesional, grados académicos y certificados de competencia, fixar las incumbencias de sus títulos profesionales, disponer y administrar sus bienes y elaborar su presupuesto.

Artículo 2º: La Universidad tiene como fin la formación integral de sus miembros, capacitándolos para el ejercicio de las actividades científicas y profesionales, e inculcándoles el respeto a las normas e instituciones de la Constitución Nacional.

Artículo 3º: Para lograr dicho fin debe ser una institución abierta a las exigencias de su tiempo y de su medio y propendiente a la conservación, transmisión y mejoramiento del patrimonio cultural.

SEGUNDA PARTE

ESTRUCTURA E INTEGRACION.

Artículo 4º: La Universidad Nacional del Sur tiene su sede principal en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires.

Artículo 5º: La Universidad Nacional del Sur adopta como base de su organización académica y administrativa la estructura departamental. Esta tiene por objeto proporcionar una orientación sistemática a las actividades docentes y de investigación mediante el agrupamiento de disciplinas afines y la comunicación entre los docentes y los alumnos de distintas carreras, brindando de esta manera una mayor cohesión a la estructura universitaria y tendiendo a lograr economía de esfuerzos y de medios materiales.

Artículo 6º: Los Departamentos son unidades fundamentales de la enseñanza universitaria y ejercen su función mediante la docencia, la investigación y la extensión. Se constituyen sobre la base de disciplinas afines.

Artículo 7º: Dependientes de uno o más Departamentos podrán constituirse centros o institutos donde se realicen tareas de investigación y de extensión. El Consejo Superior Universitario propondrá su creación a la Asamblea Universitaria y en su caso dictará la reglamentación respectiva.

Artículo 8º: La Universidad podrá también celebrar acuerdos con otras instituciones para la creación o reconocimiento de institutos u otros organismos sujetos a normas contractuales particulares que deberán ser aprobadas por la Asamblea Universitaria a propuesta del Consejo Superior Universitario.

336

RESOLUCION N° 336



TERCERA PARTE

MIEMBROS DE LA UNIVERSIDAD.

Artículo 9º: La Universidad Nacional del Sur se integra con sus docentes (profesores y docentes auxiliares), alumnos y personal no docente.

Capítulo I

Del Personal Docente.

Artículo 10º: La transmisión del conocimiento se hará, en lo posible, en forma directa e inmediata, procurando establecer la mayor comunión entre docentes y alumnos.

Artículo 11º: El profesor gozará con plena libertad académica, sin perjuicio de la necesaria coordinación de labores docentes y de investigación realizadas por el Consejo Departamental.

Artículo 12º: La docencia y la investigación se ejercerán orientadas hacia una dinámica armonia entre la búsqueda de la verdad y su transmisión, desarrollando la investigación y la enseñanza científica y técnica, pura y aplicada, asumiendo los problemas nacionales y regionales.

Artículo 13º: Los profesores pueden ser de carácter ordinario o extraordinario. Los profesores ordinarios son aquellos especificados en el artículo 14º cuya designación se ha efectuado como consecuencia del concurso previsto en el artículo 16º. Los profesores extraordinarios son aquellos especificados en el artículo 15º.

Artículo 14º: El cuerpo docente desempeñará sus funciones en las siguientes categorías: profesores y docentes auxiliares. A su vez, cada una de ellas en los siguientes grados:

Profesores:

- a) Profesor titular.
- b) Profesor asociado.
- c) Profesor adjunto.

Docentes auxiliares:

- a) Asistente.
- b) Ayudante.

Cada cargo podrá ser desempeñado con dedicación exclusiva, semien exclusiva o simple.

Artículo 15º: Los profesores extraordinarios pertenecen a una de las siguientes categorías:

- a) Profesor honorario.
- b) Profesor emérito.
- c) Profesor catedrático.
- d) Profesor visitante.

Los requisitos que deberá reunir para exercer en cada una de ellas, así como el período de designación y las obligaciones y privilegios, serán reglamentados por el Consejo Superior Universitario.

Artículo 16º: Los cargos docentes serán provistos por concurso de antecedentes, prueba pública de competencia, o ambos procedimientos conjuntamente. Los jurados que entiendan en los concursos establecerán,

336

336
RESOLUCION N°

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
(8000) BAHIA BLANCA - REPUBLICA ARGENTINA

en cada caso, el orden de méritos de los concursantes, valorando los antecedentes de cada uno, y la Universidad deberá designar al de mayores méritos. En casos excepcionales ésta podrá contratar a personas de reconocida capacidad. Ningún cargo podrá ser cubierto en forma interina o por contrato durante períodos superiores a dos años, salvo licencia o licencia. El desempeño de los docentes será evaluado periódicamente a través de un control de gestión establecido por el Consejo Superior Universitario.

Artículo 17º: Los profesores de todos los grados durarán cinco años en el desempeño de sus funciones, los asistentes tres años y los ayudantes un año en la primera designación y posteriormente dos. Al efectuarse los concursos, la Universidad estará facultada para nombrar por un nuevo período, al mismo tiempo de la designación del concursante de mayores méritos a aquellos docentes o investigadores que, habiéndose desempeñado satisfactoriamente en el período anterior, hubieran vuelto a presentarse al concurso. Quedarán así armónicamente conjugados los principios de periodicidad y estabilidad en el cargo.

Artículo 18º: Los docentes jubilados podrán ser contratados excepcionalmente por la Universidad por períodos no superiores a dos años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16º.

Artículo 19º: La remuneración del cuerpo docente será global, comprensiva de toda su actividad, suficiente para la holgada satisfacción de sus necesidades.

Artículo 20º: Los miembros del cuerpo docente deberán residir en el lugar donde hayan de desempeñar sus tareas, o en sus proximidades, salvo excepciones autorizadas por el Consejo Superior Universitario.

Artículo 21º: Los profesores tendrán derecho, cada cinco años, a una licencia para realizar tareas académicas, con goce de sueldo y ayuda financiera, previo informe fundado del Consejo Departamental. Dicha licencia tendrá un término de seis meses prorrogable a un año por decisión del Consejo Superior Universitario, a propuesta del respectivo Consejo Departamental.

Artículo 22º: La docencia libre es una actividad ad-honorem que permite el ejercicio de la enseñanza universitaria a quien acredite competencia.

De los Tribunales Universitarios.

Artículo 23º: El Tribunal Universitario tiene la función de sustanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente.

Artículo 24º: El Tribunal Universitario estará integrado por profesores eméritos o consultos, o por profesores titulares por concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez años.

Capítulo II

De los Alumnos.

Artículo 25º: a) Será considerado alumno toda persona inscripta en alguna carrera o materia que se dicte en la Universidad, de acuerdo a lo previsto en la reglamentación respectiva. Esta deberá inspirarse en un principio de Universidad abierta a todos los que deseen adquirir conocimientos. b) Será considerado alumno regular aquél que apruebe por lo menos dos materias por año, salvo cuando el plan de estudios prevea cuatro o menor cantidad de asignaturas por año en cuyo caso debe aprobar una como mínimo.



Nº 336

Artículo 26º: Es deber del alumno dedicarse en la forma más intensa posible a su misión universitaria, tanto en el orden de adquirir conocimientos como el de su formación integral.

Artículo 27º: El alumno tiene derecho a que se le imparta la enseñanza en forma gratuita y se le asegure el principio de equidad. Los estudios de posgrado podrán ser cancelados de conformidad con lo que reglamente el Consejo Superior Universitario.

Artículo 28º: La Universidad estimulará la vocación de los alumnos, brindándoles un adecuado régimen de asistencia económica, sin otra condición ni garantía que su capacidad y dedicación.

Capítulo III

Del Personal No Docente.

Artículo 29º: Será considerado miembro del personal no docente todo empleado que revista en forma permanente, cumpla servicio efectivo en las funciones para las que ha sido designado, y su ingreso se ajuste a lo determinado en los artículos 30º y 31º.

Artículo 30º: Los cargos permanentes del personal no docente se proveerán por concurso, cuyas bases reglamentará el Consejo Superior Universitario.

Artículo 31º: Con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, el Consejo Superior Universitario podrá excluir del régimen de concurso la provisión de algunos de los cargos a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo IV

Del Régimen Disciplinario.

Artículo 32º: Los miembros de la Universidad podrán ser sancionados con apercibimiento o suspensión. El Consejo Superior Universitario dictará la reglamentación respectiva.

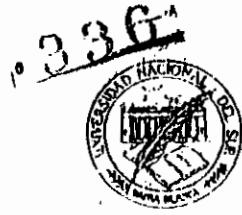
Artículo 33º: Ningún miembro de la Universidad podrá ser privado de tal condición sin sumario o juicio académico previo.

CUARTA PARTE

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD.

Artículo 34º: Ejercen el gobierno de la Universidad Nacional del Sur:

- a) La Asamblea Universitaria.
- b) El Consejo Superior Universitario.
- c) El Rektor.
- d) Los Consejos Departamentales.
- e) Los Directores-Decanos de los Departamentos Académicos.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
(9000) BAHÍA BLANCA - REPÚBLICA ARGENTINA

Capítulo I

De la Asamblea Universitaria.

Artículo 35º: La Asamblea Universitaria ejerce el gobierno superior de la Universidad.

Artículo 36º: Integran la Asamblea Universitaria:

- a) Representantes de los profesores.
- b) Representantes de los docentes auxiliares
- c) Representantes de los alumnos.
- d) Representantes del personal no docente.

Artículo 37º: Tienen derecho a elegir:

- a) Los profesores por concurso en todos sus grados, y los Interinos con más de dos años continuados de antigüedad docente.
- b) Los docentes auxiliares por concurso, y los Interinos con más de dos años continuados de antigüedad docente.
- c) Los alumnos regulares según lo establecido en el artículo 25º, inciso b).
- d) Los empleados no docentes con una antigüedad en el servicio efectivo no menor a los dos años.

Artículo 38º: Tienen derecho a ser elegidos:

- a) Los profesores por concurso en todos sus grados.
- b) Los docentes auxiliares por concurso.
- c) Los alumnos regulares según lo establecido en el artículo 25º, inciso b), que además hayan aprobado por lo menos el treinta por ciento de las asignaturas de su carrera.
- d) Los empleados no docentes con una antigüedad en el servicio efectivo no menor a cinco años y categoría no menor a siete o su equivalente con la nomenclatura administrativa vigente.

Artículo 39º: Componen la Asamblea Universitaria:

- a) Treinta y seis asambleístas profesores.
- b) Diez asambleístas docentes auxiliares.
- c) Veinticuatro asambleístas alumnos.
- d) Dos asambleístas no docentes.

Artículo 40º: La elección de los asambleístas se hará de acuerdo con listas oficializadas ante el Consejo Superior Universitario y tendrá lugar por lo menos quince días antes de la fecha fijada para la reunión ordinaria anual de la Asamblea Universitaria. La representación de cada grupo se ajustará al sistema D'Hondt.

Artículo 41º: En la oportunidad de elegir los asambleístas titulares se procederá a la elección de un número de suplentes igual a la mitad del número de titulares, quienes se incorporarán a la misma por orden de lista en los siguientes casos:

- a) Muerte o renuncia del titular
- b) Licencia acordada al titular

Artículo 42º: Los asambleístas serán renovados anualmente en la oportunidad establecida en el artículo 40º.

336

RESOLUCIÓN N° 336



Artículo 43º: La Asamblea Universitaria deberá ser convocada por el Rector a reunión ordinaria con una antelación no menor de cuarenta y cinco días, para el primer día hábil de la segunda quincena del mes de agosto de cada año. Si transcurrido el plazo no se hubiera efectuado dicha convocatoria, quedará automáticamente citada para el primer día hábil del siguiente mes de septiembre a las dieciocho horas.

Artículo 44º: La Asamblea Universitaria podrá ser convocada a reunión extraordinaria mediante decisión del Consejo Superior Universitario adoptada por simple mayoría de sus miembros presentes, o cuando lo solicite un número de asambleistas no inferior al veinte por ciento del total. En uno u otro caso se expresará el motivo de la convocatoria y la citación respectiva deberá efectuarse con no menos de siete ni más de veinte días de antelación.

Artículo 45º: La Asamblea Universitaria, tanto en reunión ordinaria como extraordinaria, deberá tratar solamente los asuntos para cuya consideración ha sido convocada. Si resolviera considerar otra cuestión, sólo podrá hacerlo después de siete días de haberlo hecho conocer a sus miembros.

Artículo 46º: Los consejeros superiores universitarios tendrán voz en la Asamblea Universitaria. Es incompatible el cargo de asambleista con el de consejero superior universitario titular o suplente.

Capítulo II

Atribuciones de la Asamblea Universitaria.

Artículo 47: La Asamblea Universitaria funcionará con la mitad más uno del total de sus miembros.

Artículo 48º: Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- a) Modificar total o parcialmente el presente Estatuto por simple mayoría del total de sus miembros en reunión especial convocada al efecto.
- b) Dictar su propio reglamento.
- c) Aprobar la elección de sus miembros.
- d) Elegir y remover al Rector y al Vicerrector, y resolver sobre sus renuncias. Para la remoción se requerirá mayoría de dos tercios de sus miembros.
- e) Considerar la gestión anual del Consejo Superior Universitario.
- f) Resolver la remoción de los consejeros superiores universitarios y directores-decanos de departamentos por mayoría de dos tercios del total de sus miembros.
- g) Crear o suprimir departamentos, centros, Institutos, carreras o títulos, a propuesta y por iniciativa del Consejo Superior Universitario.
- h) Ejercer todo acto de jurisdicción superior no previsto en este Estatuto.

Capítulo III

Del Consejo Superior Universitario.

Artículo 49º: El Consejo Superior Universitario ejerce el gobierno directo de la Universidad.

|||||



REPRODUCCION N° 336



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
(8000) BAHÍA BLANCA - REPÚBLICA ARGENTINA

Artículo 50º: Integrar el Consejo Superior Universitario:

- a) El Rector.
- b) Los Directores decanos de los departamentos académicos: siete en calidad de consejeros titulares y los restantes en carácter de suplentes. Esta condición se establecerá en forma aleatoria y rotará semestralmente.
- c) Nueve consejeros profesores.
- d) Tres consejeros docentes auxiliares.
- e) Nueve consejeros alumnos.
- f) Un consejero No docente.

Artículo 51º: El derecho a elegir se ajustará a lo dispuesto en el artículo 37º, el de ser elegido a lo dispuesto en el artículo 38º, y la oportunidad y forma de la elección de acuerdo a lo establecido en el artículo 40º.

Artículo 52º: Los consejeros superiores universitarios durarán un año en el desempeño de sus funciones, podrán ser reelegidos y sólo responderán ante la Asamblea Universitaria.

Artículo 53º: La asignación por el Consejo Superior Universitario de becas y/o subsidios a uno de sus miembros, o su designación en un cargo administrativo, docente o de investigación, durante el período de su mandato, requerirá la aprobación de la mayoría absoluta del total de los miembros del cuerpo. Igual recatido se observará cuando la designación se produzca en un cargo administrativo, docente o de investigación creado durante su mandato, hasta transcurrido un año de su finalización. Cuálquiera de las circunstancias precedentes deberá ser específicamente informada para consideración de la Asamblea Universitaria, en los alcances del artículo 48º - Inciso e- de este Estatuto.

Artículo 54º: En la oportunidad de elegirse los consejeros superiores universitarios titulares, se procederá a la elección de igual número de suplentes, quienes se incorporarán por orden de lista en los siguientes casos:

- a) Muerte, renuncia o destitución del titular.
- b) Licencia acordada al titular.

Capítulo IV

Atribuciones del Consejo Superior Universitario:

Artículo 55º: Son atribuciones del Consejo Superior Universitario:

- a) Dictar su propio reglamento.
- b) Dictar ordenanzas alineadas al buen gobierno de la Universidad.
- c) Reglamentar la creación y funcionamiento de los centros e institutos a que se refiere el artículo 7º.
- d) Oficializar las listas de candidatos a integrar los consejos departamentales y determinar en qué departamentos votan los alumnos de cada carrera.
- e) Proyectar y proponer a la Asamblea Universitaria la creación o supresión de departamentos, centros, institutos o establecimientos de enseñanza pre universitaria y superior.
- f) Proyectar y proponer a la Asamblea Universitaria la creación o supresión de carreras universitarias o títulos.
- g) Aprobar los planes de estudio.
- h) Establecer las condiciones de ingreso a las carreras universitarias.
- i) Establecer el régimen especial de los establecimientos de enseñanza primaria, pre universitaria y superior.
- j) Designar a los profesores de todos los grados por concurso.



- k) Considerar las peticiones de destitución de los Directores-decános a propuesta de los respectivos consejos departamentales, las que en el caso de ser aprobadas, deberán girarse a la Asamblea Universitaria para su trámite en los términos del artículo 48º, Inciso f).
- l) Reglamentar los juicios académicos y los tribunales universitarios que actuarán en los mismos y en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente.
- m) Establecer todo lo conducente a la asistencia social de los docentes, alumnos y no docentes.
- n) Considerar las peticiones de licencia del Rector, Vicerrector, consejeros superiores universitarios y de los directores-decános.
- l) Acordar las licencias a que se refiere el artículo 21º y todas aquellas que le correspondan por la reglamentación respectiva.
- o) Acordar licencias extraordinarias con goce de sueldo y ayuda financiera a los profesores que la soliciten para realizar estudios.
- p) Aprobar, de acuerdo con las normas vigentes, el presupuesto de la Universidad.
- q) Dictar el reglamento para la Administración.
- r) Crear y suprimir cargos no docentes fijando en el primer caso las atribuciones pertinentes.
- s) Aceptar herencias, donaciones y legados en el caso de que fueren condicionales o con cargo.
- t) Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos compatibles con su condición de persona de derecho público.
- u) Reglamentar el presente Estatuto.

Capítulo V

Del Rector y del Vicerrector.

Artículo 56º: El Rector ejerce la representación de la Universidad.

Artículo 57º: Para ser elegido Rector o Vicerrector se requiere ser o haber sido profesor por concurso de una universidad nacional.

Artículo 58º: El Rector y el Vicerrector serán elegidos simultáneamente y por fórmula indivisible, por la Asamblea Universitaria por mayoría absoluta de sus miembros presentes. Si efectuadas dos votaciones ninguna de las fórmulas obtuviere mayoría absoluta, se procederá a una tercera limitada a las dos más votadas, requiriéndose entonces simple mayoría. En caso de empate se decidirá por sorteo. El voto será secreto.

Artículo 59º: Los cargos de Rector y Vicerrector implican dedicación a la Universidad con exclusión de cualquier otra actividad pública o privada, salvo el ejercicio de la docencia o investigación en esta Casa de Estudios.

Artículo 60º: El Rector y Vicerrector duran en sus funciones el término de tres años y podrán ser reelegidos. Para una segunda reelección deberá transcurrir un período.

Artículo 61º: El Rector y Vicerrector deberán fijar su domicilio real en la ciudad de Bahía Blanca.

Artículo 62º: Son atribuciones y deberes del Rector:

- Dirigir la gestión administrativa, económica y financiera de la Universidad, de conformidad con el presupuesto aprobado y de acuerdo con las normas estatutarias y las resoluciones de la Asamblea y del Consejo Superior Universitario.
- Presidir el Consejo Superior Universitario y votar sólo en caso de empate.
- Convocar a la Asamblea Universitaria.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
(8000) BAHIA BLANCA - REPÚBLICA ARGENTINA

- 336
- d) Promover las actividades de extensión universitaria.
 - e) Mantener relaciones con entidades oficiales o privadas.
 - f) Proveer los cargos del personal no docente de acuerdo con lo establecido en los artículos 30° y 31°.
 - g) Acepar herencias, donaciones y legados sin cargo.

Artículo 63°: El Rector no es miembro de la Asamblea Universitaria, pero tendrá voz en la misma.

Artículo 64°: El Vicerrector sustituirá al Rector en caso de ausencia, enfermedad, licencia, renuncia, desvinculación o muerte. En caso de ausencia total, el Consejo Superior Universitario elegirá a un consejero superior titular por los profesores, que se hará cargo de las funciones de Rector, y en el mismo acto convocará a la Asamblea Universitaria para que elija la fórmula de Rector y Vicerrector dentro de un período de seis meses.

Capítulo VI

De los Consejos Departamentales.

Artículo 65°: Los Consejos Departamentales, presididos por los Directores-decanos, son las autoridades máximas de los respectivos departamentos. Les corresponde la orientación y coordinación de las actividades de docencia e investigación.

Artículo 66°: Integran cada Consejo Departamental:

- a) El Director-decano del departamento.
- b) Seis consejeros profesores del departamento.
- c) Dos consejeros docentes auxiliares del departamento.
- d) Cuatro consejeros alumnos del departamento.

Artículo 67°: Los consejeros departamentales son elegidos por el voto directo de los integrantes de los respectivos claustros y categorías del Departamento. La elección se hará de acuerdo con lo que establecen el artículo 37° y 38°. Las listas deberán incluir suplentes en las condiciones establecidas en el artículo 41°.

Del Director-Decano.

Artículo 68°: El cargo de Director-decano de Departamento será cubierto por elección tal cual lo establecen los artículos 70°, 71° y 72°. El Director-decano dura tres años en el cargo, y podrá ser reelegido una vez. Para una nueva reelección deberá transcurrir un período.

Artículo 69°: El Director-decano ejerce la dirección académica y administrativa del departamento. Debe tener jerarquía de profesor titular o asociado. La dedicación al cargo de director-decano será elegida por la persona designada quien deberá optar entre dedicación exclusiva, de tiempo completo o de tiempo parcial.

De los Colegios Electorales.

Artículo 70°: Los colegios electorales se constituyen en cada departamento al sólo efecto de elegir Director-decano. Integran cada colegio electoral:

- a) Electores de los profesores en la cantidad que resulta mayor entre nueve y un quinto por defecto del número de profesores del departamento que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 38°, inciso a).
- b) Electores de los alumnos que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 38°, inciso c), a razón de dos tercios por defecto del número de representantes de los profesores que resulte de aplicar el anterior inciso a);

336

RESOLUCIÓN N° 336



- c) **Electores de los docentes auxiliares** que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 38º, Inciso b), a razón de un tercio por defecto del número de representantes de los alumnos que resulten de aplicar el anterior Inciso b).

Artículo 71º: Los electores de Director-decano son elegidos por el voto directo de los integrantes de los respectivos círculos del Departamento. El comicio se hará de acuerdo con las listas oficializadas ante el Consejo Superior Universitario. Las listas deberán incluir un número de suplentes igual a una cuarta parte por exceso del número de titulares.

Artículo 72º: El Director-decano es elegido por el respectivo colegio electoral, según la mecánica establecida en el artículo 58º para la elección del Rector y Vicerrector. Una vez designado el Director-decano, el colegio electoral quedará automáticamente disuelto.

Capítulo VII

Atribuciones de los Consejos Departamentales.

Artículo 73º: Son atribuciones de los Consejos Departamentales:

- a) Dictar su propio reglamento.
- b) Proponer al Consejo Superior Universitario el llamado a concurso para la provisión de cargos de profesores titulares, asociados y adjuntos.
- c) Disponer los llamados a concurso para asistentes y ayudantes de docencia.
- d) Designar a los profesores interinos y a los asistentes y ayudantes de docencia.
- e) Proponer al Consejo Superior Universitario la contratación de profesores.
- f) Proponer al Consejo Superior Universitario la destitución del Director-decano por mayoría de dos tercios del total de sus miembros.
- g) Reglamentar y autorizar los cursos libres y paralelos.
- h) Establecer cursos para graduados.
- i) Aprobar con la debida anticipación los programas que servirán de base al desarrollo de los cursos lectivos.
- j) Proponer la reglamentación para la adjudicación de becas.
- k) Acordar las licencias del personal docente según la reglamentación respectiva.
- l) Elevar al Consejo Superior Universitario en la época que él mismo determine, la planificación del presupuesto departamental.
- m) Disponer las pautas que regirán la administración de los fondos departamentales.
- n) Resolver en primera instancia toda cuestión contenciosa referente a la actividad del Departamento.

Artículo 74º: Cada Consejo Departamental elegirá un Vicedirector de entre sus consejeros profesores.

Artículo 75º: El Vicedirector sustituirá al Director-decano en caso de ausencia, enfermedad, licencia, renuncia, destitución o muerte, por un período no mayor de seis meses consecutivos; pasado ese lapso, se deberá constituir un nuevo colegio electoral para elegir otro director-decano, el que cumplirá un nuevo período.

Atribuciones de los Directores-decanos de Departamento.

Artículo 76º: Son atribuciones de los Directores-decanos de los departamentos:

- a) Integrar como miembros facultativos el Consejo Superior Universitario.
- b) Presidir el Consejo Departamental de acuerdo con su reglamento.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
20000 BARTAHLANCA - REPÚBLICA ARGENTINA

- c) Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones del Consejo Superior Universitario, del Rector y del Consejo Departamental, según las disposiciones del Estatuto de la Universidad Nacional del Sur y sus reglamentaciones.
- d) Convocar al Consejo Departamental.
- e) Ejercer la representación del Departamento.
- f) Supervisar en forma inmediata las actividades del personal docente y no docente del Departamento.
- g) Acordar las solicitudes de licencia del personal docente según la reglamentación respectiva.
- h) Resolver sobre cualquier cuestión urgente o grave, debiendo dar cuenta al Consejo Departamental o al Consejo Superior Universitario.
- i) Administrar los fondos que la Universidad autorice al Departamento.

QUINTA PARTE

REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 77º: La Universidad Nacional del Sur es autárquica en lo financiero y patrimonial.

Artículo 78º: Además de los fondos asignados por el presupuesto de los que forman su patrimonio propio, la Universidad Nacional del Sur integrará el capital necesario para el total desarrollo de sus fines actuando en el campo de los negocios públicos y particulares. Podrá, al efecto, celebrar acuerdos jurídicos a título otorgado de igualdad y mutuillez.

Artículo 79º: La Universidad Nacional del Sur estará en permanente actuación ante los poderes públicos para obtener los recursos necesarios para su adecuado desenvolvimiento.

Artículo 80º: El contralor estatal sólo consistirá en la verificación posterior de la realidad del gasto. La procedencia de éste y el modo de llevarlo a cabo es exclusiva atribución de la Universidad.

Artículo 81º: La realización de gastos e inversiones será dispuesta por el Consejo Superior Universitario, que a tal efecto dictará la reglamentación correspondiente. Por resolución de dos tercios de sus miembros y dentro de los límites que en cada caso se establezcan, podrá delegar aquella atribución en otros órganos de la Universidad.

SEXTA PARTE

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA PRE-UNIVERSITARIA Y DE EDUCACION SUPERIOR NO UNIVERSITARIA.

Artículo 82º: Los establecimientos de enseñanza pre-universitaria dependientes de la Universidad revestirán carácter experimental y deberán propender a la innovación en materia curricular y pedagógica.

Artículo 83º: El Consejo de Enseñanza Media y Superior es el organismo que debe entender en todo asunto relativo a los establecimientos mencionados en el artículo 82º sin perjuicio de las atribuciones propias del Consejo Superior Universitario. Deberá ademas:

- a) Proyectar y proponer los reglamentos generales de organización y funcionamiento, sus planes de estudio y su régimen disciplinario, los que deberán ser aprobados por el Consejo Superior Universitario.
- b) Presentar anualmente al Consejo Superior Universitario un informe sobre la tarea realizada y el plan de trabajo para el año siguiente.



Artículo 84º: El Consejo de Enseñanza Media y Superior estará integrado por:

- Un Presidente designado por el Consejo Superior Universitario.
- Los Directores de los establecimientos de enseñanza pre-universitaria dependientes de la Universidad, designados por concurso.
- Un profesor de cada uno de dichos establecimientos, elegidos por el respectivo cuerpo docente.
- Dos profesores de la Universidad designados por el Consejo Superior Universitario.

Artículo 85º: Todos los cargos docentes serán provistos por concurso, cuyas bases establecerá el Consejo Superior Universitario.

Artículo 86º: Ningún docente de los establecimientos de enseñanza pre-universitaria y superior no universitaria podrá ser privado de su cargo sin sueldo pívado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 87º: Los titulares de los órganos de gobierno colegiados y unipersonales de la Universidad, elegidos de acuerdo con el Estatuto vigente hasta la promulgación de la Ley 24.521, continuarán en sus cargos hasta la finalización de sus respectivos mandatos.

Artículo 88º: El Vicerrector continuará siendo elegido como hasta el presente hasta que se produzca la renovación del rector.

Artículo 89º: En un plazo de hasta ciento ochenta días a partir de la promulgación del presente Estatuto, se llamará a elecciones para conformar los órganos colegiados de gobierno de acuerdo con su nueva composición.

Artículo 90º: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 87º, 88º y 89º, las disposiciones de este Estatuto regirán desde el día de su publicación. El Consejo Superior Universitario deberá adoptar las providencias necesarias para la adecuación del régimen actual al que se establece en el presente Estatuto. Toda situación no prevista o contemplada expresamente en el mismo será resuelta, conforme a su espíritu, por el Consejo Superior Universitario.

—0—

Expl. Au-217/06.

CRISTIAN HERNÁN PERAFÁN
SECREARIO PRIMERO
ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Do. MONICA G. ILINCHETA
PRESIDENTA
ASAMBLEA UNIVERSITARIA